



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 225 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 06 JUN. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente Nº 8197-2020, sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **Bernardino Estanislao Mamani Esquivel**, contra la Carta Nº 141-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos, Informe Nº 010-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH-AFGTN del Área Funcional de Gestión Técnico Normativa, Informe Nº 197-2022, 295-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Memorándum Nº 483-2021-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración, Memorándum Nº 008-2022-GR CUSCO/ORAJ y Dictamen Nº 63-2022-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley Nº 30305 publicada el 09 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2º, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;



Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139º que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120º frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los recursos administrativos establece: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De la revisión al expediente se advierte que el administrado interpuso el Recurso Administrativo de Apelación dentro del plazo establecido por la Ley;



Que, el artículo 220º T.U.O. de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.;

Que, mediante Contrato N° 416-2020-GR CUSCO/ORAD, de fecha 14 de mayo del 2020, Contrato de Trabajo para Obra o Actividad Determinada, se materializó la contratación de la persona del **Señor Bernardino Estanislao Mamani Esquivel** para desempeñar el cargo de Residente de Proyecto Productivo Social del Proyecto "**Construcción del Sistema Eléctrico de las Localidades Rurales (Tantayopampa, Centro Choccoyo, Huincho, Japo, Pfichacca, Chaqueña, Crussayhua y Huamarero) del distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas**", con cargo a la Meta 010, con vigencia a partir del 03 de febrero al 31 de marzo del año 2020;



Que, con Carta N° 001-2020-GR CUSCO/GRDE-DREM-CAP de fecha 12 de junio de 2020, la entonces denominada Dirección Regional de Energía y Minas, comunica al señor Bernardino Estanislao Mamani Esquivel, "Entrega de Informe de Corte de Obra al 31 de marzo de 2020", "Construcción del Sistema Eléctrico de las Localidades Rurales (Tantayopampa, Centro Choccoyo, Huincho, Japo, Pfichacca, Chaqueña, Crussayhua y Huamarero) del distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas" al 31 de marzo de 2020, fecha en la que culminó su relación contractual con la institución";



Que, mediante solicitud con Reg. N° 6035 de fecha 23 de junio de 2020 de la Secretaría de la entonces denominada Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, el señor Bernardino Estanislao Mamani Esquivel, pide reposición al puesto de trabajo por desnaturalización del contrato en estado de emergencia, pago de remuneración del mes de enero del 2020 y las remuneraciones dejadas de percibir de los meses de abril y mayo del 2020;

Que, con Carta N° 141-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 14 de julio 2020, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, señala respecto a la reposición al puesto de trabajo por desnaturalización del contrato, que "estamos frente a un contrato para obra o actividad determinada, contratos temporales, las mismas que se rigen por las normas mencionadas en el primer punto, para la realización del contrato o en su defecto las adendas, necesariamente se requiere de un requerimiento y una propuesta de contrato remitido por el Área Usuaria en este caso la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos: por lo que no habiendo una propuesta de contrato adicional por el plazo ya mencionado no es posible que esta oficina realice las adendas al referido contrato";

Que, respecto a la solicitud de pago por los meses de enero 2020 y las remuneraciones dejadas de percibir, señala la carta precitada: "Cabe recalcar que hecha la revisión de las propuestas remitidas por el Área usuaria, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, no se tiene propuesta de contratos por el mes de enero 2020, ni propuestas para el contrato en los meses siguientes a los establecidos en la vigencia del contrato antes mencionado; por lo que no es posible hacer el pago por el periodo mencionado en su escrito";

Que, la Carta N° 141-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 24 de julio del 2020, se notificó al administrado en fecha 24 de julio del 2020, conforme aparece su firma de recepción al pie del referido documento, corroborado con el Informe N° 1593-2020 CUSCO/ORAD del 06 de noviembre del 2020, referencia tomada del Informe N° 295-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 25 de febrero del 2021;

Que, con Escrito de Registro N° 8197-2020, de fecha 21 de agosto del 2020, el ex servidor Ing. Bernardino Estanislao Mamani Esquivel interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N° 141-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH;



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2021-GR CUSCO/GRAD de fecha 08 de febrero del 2021 se RESUELVE: "RECONSTRUIR el expediente principal del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Bernardino Estanislao Mamani Esquivel contra Carta la N° 141-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 14 de julio del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo";

Que, en el presente caso el administrado sustenta su pedido con los mismos argumentos que fundamenta su petición mediante Exp. Reg. N° 8197 de fecha 21 de agosto del 2020, indica:



a) ha laborado con contratos desnaturalizados y por un periodo superior de 5 años sin solución de continuidad en el Gobierno Regional de Cusco: b) "el supuesto contrato ... no ha sido firmado por el suscrito por no tener conocimiento de este"; c) "el suscrito ha laborado sin contrato de trabajo y solo con designación de funciones mediante Memorándum N° 19-2020-GR CUSCO-GP.DE- DREM-D de fecha 08 de enero del 2020, d) "se ha trabajado en forma remota hasta el día 30 de junio del 2020; e) las funciones que realizaba el suscrito lo viene efectuando otra persona...lo que quiere decir que el supuesto contrato se desnaturalizo ya que la actividad es permanente; f) se ha vulnerado el artículo 22° de la Constitución Política del Estado "por lo que cualquier norma inferior no es aplicable al caso concreto por ser inconstitucional"; g) "Por los pagos de los meses de enero, abril mayo y junio ... el suscrito laboro en forma subordinada, personal, claro está sin contrato pero con Memorándum (enero 2020)", "los contratos pueden ser expresos y tácitos conforme lo prevé el VII del T.P. y el Art. 141° del C.C. concordante con los artículos pertinentes del D. Leg. 276°, y h) que no se ha cumplido con el procedimiento para la entrega de cargo, además que se ha "trabajado en forma remota y virtual a través de correos institucionales";



Que, se advierte que el impugnante ejerció sus servicios en el Gobierno Regional de Cusco, en calidad de Residente de Proyecto Productivo Social del Proyecto: "Construcción del Sistema Eléctrico de las Localidades Rurales (Tantayopampa, Centro Choccoyo, Huincho, Japo, Pfishaca, Chaqueña, Crussayhua y Huamarero) del distrito de Colquemarca, Provincia de Chumbivilcas" con cargo a la Meta 010, con vigencia a partir del 03 de febrero al 31 de marzo del año 2020, mediante Contrato de Trabajo para Obra o Actividad Determinada materializado en el Contrato N° 416-2020-GR CUSCO/ORAD, de fecha 14 de mayo del 2020;



Que, el Gobierno Regional de Cusco, mediante Directiva N° 006-2017-GR CUSCO/PR **-"Normas para la Contratación de Personal que Preste Servicios de Carácter Temporal en Obra o Actividad Determinada y en Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional del Cusco"**, establece: "5.7 El trámite para formalizar la contratación debe ser de acuerdo al requerimiento presentado por cada dependencia, Gerencia y/o Dirección Regional, en el que se especifica la justificación de la necesidad del servicio (...)", "5.8. La propuesta y Requerimiento de Contratación de Personal de Prestación de Servicios de Prestación de Servicios de Naturaleza Temporal para Obra o Actividad Determinada y para Proyectos de Inversión, será formulada por la Unidad Orgánica Responsable de la ejecución del Proyecto (...)". En mérito a lo antes señalado la Oficina de Recursos Humanos, señala que: "Teniendo en consideración lo antes señalado, hecha la revisión de la propuesta de contrato de Personal remitidas por la Dirección Regional de Energía Y Minas en lo que va del año 2020, solo se cuenta con la propuesta de contrato por el periodo establecido en el contrato antes mencionado (...)", es decir en el Contrato N° 416-2020-GR CUSCO/ORAD de fecha 14 de mayo del 2020, por lo que en el presente expediente no existen medios probatorios que acrediten que el administrado "laboro con contratos desnaturalizados y por un periodo superior de 5 años sin solución de continuidad", más aún existe contradicción por lo manifestado por el administrado al señalar en su recurso que "el suscrito ha laborado sin contrato de trabajo (...)";

Que, de los actuados se evidencia inequívocamente que, el impugnante prestó servicios mediante Contrato de Trabajo Para Obra o Actividad Determinada materializado en el Contrato N° 416-2020- GR CUSCO/ORAD de fecha 14 de mayo del 2020.

Que, resulta necesario precisar que, el apelante ingresó a laborar en el Gobierno Regional de Cusco, mediante Contrato de Trabajo Para Obra o Actividad Determinada materializado en el Contrato N° 416-2020-GR CUSCO/ORAD, de fecha 14 de mayo del 2020, para desempeñar el cargo de Residente de Proyecto Productivo Social del Proyecto "Construcción del Sistema Eléctrico de las Localidades Rurales (Tantayopampa, Centro Choccoyo, Huincho, Japo, Pfishacca, Chaqueña, Crussayhua y Huamarero) del distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas", con cargo a la Meta 010, con vigencia a partir del 03 de febrero al 31 de marzo del año 2020, sin embargo, no adjunta medio probatorio que acredite que su ingreso se haya producido mediante concurso público de méritos, por el contrario, es el caso que en el Fundamento Fáctico del escrito de apelación detalla inequívocamente que ingreso a laborar en la institución del Gobierno Regional sin haber pasado por concurso público de méritos, declaración asimilada que releva de efectuar





mayor análisis respecto al tipo de relación contractual que mantuvo con el Gobierno Regional de Cusco;

Que, el inciso d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece como uno de los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", así mismo el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90- PCM establece que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Por otra parte el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público establece que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igual de oportunidades";



Que, del Contrato N° 416-2020-GR CUSCO/ORAD, de fecha 14 de mayo del 2020, Contrato de Trabajo Para Obra o Actividad Determinada, del señor Bernardino Estanislao Mamani Esquivel para desempeñar el cargo de Residente de Proyecto Productivo Social del Proyecto "Construcción del Sistema Eléctrico de las Localidades Rurales (Tantayopampa, Centro Choccoyo, Huincho, Japo~ Pfishacca, Chaqueña, Crussayhua y Huamarero) del distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas", con cargo a la Meta 010, con vigencia a partir del 03 de febrero al 31 de marzo del año 2020, se colige que no es factible reconocer la existencia de una relación laboral que tenga como consecuencia la reposición en virtud de una desnaturalización por haber superado el plazo de contratación de un año, toda vez que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que no se cumple con la condición establecida por la Ley N° 24041, toda vez que el referido artículo estableció como requisito para no ser cesados o destituidos salvo que cometa falta, ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, requisito que el administrado no logra cumplir y menos acreditar, más aún, si el artículo 2° de la precitada Ley, expresamente dispone lo siguiente: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.-Trabajos para obra determinada 2.-Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.-Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.-Funciones políticas o de confianza";



Que, en el mismo sentido, cabe citar el Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de julio de 2016, que señala lo siguiente: "(...) Al respecto, dichos fundamentos derivan de que el Tribunal Constitucional ha considerado que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de un concurso público abierto. De este modo, el Tribunal Constitucional ha establecido que existen suficientes y justificadas razones para determinar como regla general que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente lo siguiente:

- a) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada.
- b) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada.
- c) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.

Que, se colige que el administrado no puede pretender una desnaturalización de una relación laboral en virtud a la existencia de un Contrato de Trabajo Para Obra o Actividad Determinada, el mismo que se rige conforme las reglas establecidas en Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM);



Que, de lo anotado precedentemente se concluye que, al apelante no le alcanza lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, publicado el 28 de diciembre de 1984, que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados, destituidos sino



por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley", toda vez que su labor no era de naturaleza permanente sino, temporal;

Que, respecto del pago de remuneraciones dejadas de percibir "remuneración del mes de enero del 2020 y las remuneraciones dejadas de percibir de los meses de abril y mayo del 2020", solicitadas por el administrado, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", establece lo siguiente: "TERCERA. En la Administración pública, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente: "(...) d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...)", por lo que no habiendo elementos probatorios que acrediten lo solicitado por el administrado, en consecuencia, este extremo se debe desestimar;



Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio fiscal Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su artículo 6° prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contrato del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan: empero, resulta necesario precisar que, las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo el régimen Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal - CAP de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal sujeto a Contrato de Trabajo para Obra o Actividad Determinada; puesto que dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP;



Que, en ese entender la Ley N° 27444, en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo establece respecto al Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Estando al Dictamen N° 063-2022,-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Señor Bernardino Estanislao Mamani Esquivel** en contra de la **Carta N° 141-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 14 de julio del 2020**, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, debiendo confirmarse en todos sus extremos la recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesado e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

